

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JAIRÓ IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **FACIÓ DELGADO SAÑUDO**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220040000**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre las pretensiones, se advierte lo siguiente:

1.1. De la pretensión indicada en el numeral primero (1º) del respectivo acápite, se escinde la relación de varias pretensiones, a saber i) la súplica para proceder con la regulación de los honorarios objeto del litigio, y consecuentemente, ii) la condena en contra de la parte demandada para su reconocimiento.

Así las cosas, por tratarse de una pluralidad de peticiones, se conmina a la parte actora para que adecúe lo deprecado, individualizando cada una de las pretensiones contenidas en el referido numeral 1º, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor refiere:

“La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado” (Subraya del Despacho).

Sírvase proceder de conformidad.

1.2. Aunado a lo anterior, deberá la parte actora adecuar la pretensión 4ª de su demanda, aclarando el Despacho desde ya que, en tanto no se está ante un proceso de naturaleza ejecutiva, no resulta conveniente que al demandado se le denomine “*ejecutado*”, toda vez que dicha situación, a su turno, podría generar confusiones en torno a la verdadera naturaleza del asunto de marras.

SEGUNDO. En relación con el relato fáctico que motiva lo pretendido, se tiene que:

2.1. El Hecho 11º del líbello señala “*Teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada (...)*”, y, no obstante, la revisión integral de los hechos antecedentes, esto es, los atinentes a los numerales 1º a 10º de dicho aparte, no permite determinar a qué sentencia judicial se refiere el actor, en tanto la misma la aduce como “*ya mencionada*”, itérese, sin que surja claro a qué providencia hace alusión la parte demandante. En su oportunidad, aclare dicha situación.

2.2. Por otro lado, los Hechos número 19 y 32 deberán adecuarse, con miras a que se limiten a referir situaciones concretas, como quiera que de su redacción original se escinden manifestaciones subjetivas, tales como la presunta diligencia y agotamiento “*en debida forma*” de actuaciones ante entes administrativos y judiciales surtidas por el ahora demandante respecto de los intereses del demandado, o la presunta conducta evasiva del señor Mauricio Delgado de Bedout, que no es siquiera parte en estos asuntos, como quiera que serán situaciones que se concretarán únicamente se hayan agotado las etapas procesales que corresponda, y una vez surtido el debate probatorio respectivo que eventualmente pueda conducir a determinarlo en el sentido que lo enrostra el actor.

TERCERO. Revisada la foliatura se tiene que obran a vista de folios 17; 41 a 52; y 204 a 222, sendas documentales relativas a un presunto otorgamiento de poder especial del demandado en favor del actor y de la señora Paola Esperanza Pedreros dirigido a la Caja Nacional de Previsión, documentos expedidos por la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, y escrito dirigido al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá respecto del proceso de radicado 2022-021, respectivamente, todos los cuales no fueron siquiera mencionados en el escrito genitor, ni en el acápite de solicitudes probatorias ni en aquel destinado para los anexos, motivo suficiente para requerir a la parte interesada para que aclare los motivos por los cuales aportó dicha documental, y lo que persigue con la misma, como quiera que no serán objeto de ninguna valoración hasta tanto no se aclare dicha situación.

En tal caso, si lo pretendido es que sirvan como medios suasorios para sustentar las pretensiones del asunto, deberá indicarlo así en el escrito de subsanación haciendo su inclusión en el acápite que corresponda, o en su defecto, en tratándose de un error involuntario, deberá dejar igual constancia expresa, en ausencia de lo cual, no será posible tener por subsanada la demanda respectiva, con las consecuencias que ello acarrea.

CUARTO. Como quiera que no se advierte cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de la respectiva demanda y sus anexos al extremo pasivo que corresponda de manera simultánea al momento de su radicación ante la Oficina de Reparto, se le conmina al actor para que allegue las constancias del caso que acrediten dicho procedimiento, o en su defecto, proceda de conformidad al momento de realizar la radicación del respectivo escrito de subsanación del líbello, escrito del cual, en cualquier caso, también habrá de remitírsele copia al extremo demandado, junto con los anexos que lo integren.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER, para todos los efectos, al señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en causa propia, por reunirse los requisitos consagrados en el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo demandado, Sr. **FACIÓN DELGADO SAÑUDO**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 166

Hoy: 01 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **ROSA ELVIRA HEREDIA HERNÁNDEZ** en contra de **POLICLÍNICO INTEGRAL DE BOSA LIMITADA** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220040600**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sin perjuicio que, para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada que pone de presente la demanda indicase su nombre completo, domicilio y dirección de notificaciones, lo cierto es que, aunado a lo anterior, en el encabezado del líbelo también indicó sus números de identificación, tanto civiles como profesionales, señalando, respecto de éste último, que su número de Tarjeta Profesional de Abogada es “2313.125”, dato que, de la mera revisión del documento adosado y visible a folio 23 del plenario, se advierte errado, razón por la cual deberá subsanarse dicho yerro de digitación para que de manera correcta se indique el número de tarjeta profesional de la Dra. **SANTAMARÍA ZÁRATE**.

SEGUNDO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda se adecúe el hecho descrito en el numeral 22º del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que de su lectura se extraigan apreciaciones subjetivas referentes a la presunta finalidad de una de las encartadas en relación con la suscripción de documental aducida como “*contrato de prestación de servicios*”, pues a más de no corresponderse con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, es una situación que solo podrá darse por sentada una vez surtidas las etapas correspondientes.

TERCERO. Sobre los Fundamentos y Razones de Derecho, se tiene que en la demanda el extremo actor se limita a citar jurisprudencia y transcribir apartes normativos, sin que se haga esfuerzo siquiera somero que permita sustentar el cómo tales preceptos coadyuvan la prosperidad de lo deprecado en el líbelo.

Por lo anterior, será del caso adicionar el escrito genitor, con su subsanación, a fin que describa el actor la forma en que pretende que lo citado sirva de base para la eventual determinación de prosperidad de lo peticionado con la demanda.

CUARTO. Vista la solicitud probatoria efectuada, se tiene lo siguiente:

4.1. La relación de las documentales que se dicen aportadas con la demanda incluye *“Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Policlínico integral de Bosa y la señora Rosa Elvira Heredia Hernández el día 4 de febrero de 2013”*.

No obstante, sobre el presunto medio suasorio se advierte que, en primer lugar, la fecha que se señala al momento de reseñarse en el respectivo numeral no se acompasa con la del documento obrante a páginas 36 y 37 de la foliatura, cuyo aparte final permite evidenciar la leyenda *“Para constancia se firma en Bogotá, D.C, el primero (01) de enero de 2013”* (Subraya agregada).

En suma a lo anterior, igualmente se advierte incompleto tal documento, pues el folio 36 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, contiene, en su cuerpo, las cláusulas Primera y Segunda, pero el folio subsiguiente (37) contiene únicamente las cláusulas denominadas como *“décima segunda <...> décima cuarta <...> décima quinta <...> décima sexta”*, echándose en falta las documentales contentivas de las cláusulas intermedias, razón suficiente para requerir a la parte demandante para que aclare dicha inconsistencia, y si es que con la radicación de la demanda se cometió un error involuntario con su aportación, deberán arrimarse, con el escrito de subsanación integrado a la demanda, las piezas faltantes, o en su defecto, deberá dejarse expresa constancia de los motivos por los cuales solo se aportaron los folios visibles, como ya se dijo, a páginas 36 y 37 del expediente digital.

4.2. Sobre la prueba documental relacionada en el numeral 5º del respectivo acápite se advierte aportar *“Copia de la resolución GNR 327639 del 19 de septiembre de 2014 (...)”*.

No obstante, de la revisión integral del plenario se tiene que la misma parece no haberse aportado, por cuanto no fue dable identificar, de la totalidad de documentos adosados, cuál corresponde a la referida como *“resolución GNR 327639”*.

Desde ya se advierte que no será dable tener como tal a la documental que obra a folios 99 a 103, pues de su lectura se extrae que dicha resolución, de número de radicado 2021_12483367, aun cuando hace referencia a la mencionada GNR 327639, no es, como se aprecia, la indicada en el aludido numeral 5º del acápite pruebas.

Por tal razón, dicha situación habrá de superarse, allegándose la documental que se indica en el referido acápite de solicitudes probatorias, o en su defecto, dejándose constancia de no tener intenciones de apreciarse como medios suasorios tales documentos, a efectos de que sea dable tener por subsanado el líbello objeto de estudio.

QUINTO. A efectos de tener por cumplido el requisito dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se conmina al extremo demandante para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **POLITÉCNICO INTEGRAL DE BOSA LIMITADA**, por cuanto aquel que reposa a folios 18 a 22 data de octubre del año

2021, siendo del caso, para corroboración de sus direcciones de notificación y representación legal, que se aporte la documental solicitada actualizada.

Sírvase proceder de conformidad.

SEXTO. Por último, igualmente requiérase a la actora para que indique los motivos por los cuales aportó las documentales visibles a folios 38, y 96 a 103 del expediente, en tanto los mismos no fueron debidamente incluidos en la relación de los medios probatorios aportados con la demanda, ni en lo relativo a los anexos de la misma, siendo del caso que se explique qué se persigue con los mismos.

Adviértase que, en caso que pretenda que se tengan los mismos como medios de prueba, deberá indicarlo así de manera expresa con la subsanación de la demanda, haciendo la inclusión en el acápite que corresponda, o en su defecto deberá señalarse que su aportación se trata de un error involuntario, de cuya omisión de lo anterior se tendrá por no subsanada la demanda, con las consecuencias que ello trae consigo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.262.946, portadora de la Tarjeta Profesional número 313.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de la parte actora, en los términos y de conformidad con las facultades reseñadas en el mandato conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda (**POLICLÍNICO INTEGRAL DE BOSA LIMITADA**), conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 166

Hoy: 01 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220041100**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. No se advierte cabal cumplimiento de lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, como quiera que se omitió hacer mención expresa del domicilio del actor.

En el respectivo escrito de subsanación sírvase incluir la información faltante.

SEGUNDO. En relación con el relato fáctico, es del caso señalar lo siguiente:

2.1. En hecho referido en el numeral 3º del correspondiente acápite se advierte incompleto, en la medida que su aparte final refiere:

“...para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de los siguientes puntos:”

Pero, no obstante, no se realiza la relación de ninguno de los referidos “puntos”, motivo por el cual, como se dijo, se observa incompleta la narración del evento respectivo, razón suficiente para requerir a la parte demandante con el fin que, o bien adicione el hecho con las situaciones que crea conveniente, o lo adecúe con miras a que no se aprecien, del mismo, eventos indeterminados o, reitérese, incompletos.

2.2. En igual sentido se le requerirá para que adecúe los hechos número 4º, 7º, 10º y 12º, por cuanto de los mismos se coligen apreciaciones subjetivas, tales como calificar de incompletas las respuestas dadas por las encartadas a las peticiones a ellas remitidas, señalar que no existió *“estudio exhaustivo”* de los respectivos escritos petitorios, calificar la conducta de los fondos de pensiones demandados y anticipadamente resolver que por las mismas *“dicha afiliación no debe producir efecto alguno”*, o concluir que si las actuaciones de la parte pasiva hubiesen estado orientado en uno u otro sentido el demandante hubiese tomado decisiones distintas a las materialmente adoptadas, pues no son situaciones

fácticas concretas, a más que refieren escenarios que solo serán determinados surtidas las etapas procesales correspondientes.

TERCERO. Revisado en su integridad el plenario, se aprecia a vista de folios 40 a 47 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos documental referente a una Historia Laboral expedida presuntamente por la demandada **COLFONDOS**, la cual, no obstante, no fue reseñada ni en el acápite correspondiente a solicitudes probatorias, ni en que respecta a los anexos aportados con la demanda, razón por la cual no puede ser objeto de valoración alguna hasta tanto no se dé claridad respecto de su finalidad.

Por lo anterior, si pretende el actor que dicha documental sea valorada como un medio probatorio, deberá indicarlo así en el acápite que corresponda, haciendo las inclusiones de rigor, o en su defecto, dejará expresa constancia de lo perseguido con la aportación de las piezas referidas. Con el escrito de subsanación integrado a la demanda proceda como corresponda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.929.297 y Tarjeta Profesional número 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con el Poder Especial conferido por el interesado.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo **COLFONDOS**, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 166

Hoy: 01 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 – 464**, de **FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO** identificado con C.C No. **19.438.173**, actuando en causa propia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 133 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO** identificado con C.C No. **19.438.173**, actuando en causa propia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, trabajo, petición y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, al HOSPITAL VISTA HERMOSA, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., para que si bien lo tienen en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO** identificado con C.C No. **19.438.173**, actuando en causa propia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE a la a la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E, al Hospital Vista Hermosa, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **01 de noviembre de 2022** En
la fecha se notificó por estado N.º **165** en el
auto anterior.